


GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

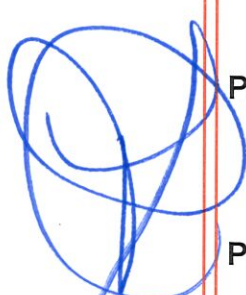
Boletín Administrativo Número: OE-2020-095

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, A LOS FINES DE ENMENDAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2018-020 A LOS FINES DE QUE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR LA GOBERNADORA ACUMULEN LAS MISMAS HORAS EN SUS LICENCIAS DE VACACIONES Y ENFERMEDAD QUE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 26-2017, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “LEY DE CUMPLIMIENTO CON EL PLAN FISCAL”

POR CUANTO: La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo IV, Sección IV, dispone la facultad del Gobernador para nombrar a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. Amparándose en dicho poder delegado por la Constitución y en las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley para Armonizar un Pago Global de Licencias Acumuladas”, el 22 de febrero de 1989 se firmó el Boletín Administrativo Núm. 5288-A con el propósito de establecer el proceso reglamentario que aplicaría al proceso de compensación final en aquellos casos de desvinculación de empleo de los funcionarios nombrados por el Gobernador.



POR CUANTO: El 29 de abril de 2017 se aprobó la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Mediante dicha pieza legislativa, se establecieron los parámetros bajo los cuales el Gobierno de Puerto Rico controlaría el gasto gubernamental a los fines de reactivar la economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos ante la crisis fiscal.



POR CUANTO: Como parte de esas medidas de control fiscal, la Ley Núm. 26, *supra*, estableció un nuevo marco jurídico en torno a los beneficios marginales que ostentarían los empleados gubernamentales.

POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 2.11(a) de la antedicha Ley, la Gobernadora de Puerto Rico tiene la autoridad para reglamentar todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por ella, con excepción de los miembros de la Judicatura, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad.

POR CUANTO: La mejor práctica para reglamentar todo lo relacionado a la concesión y el disfrute de las licencias de enfermedad y vacaciones de los funcionarios nombrados por el Gobernador, así como su derecho de acumulación y correspondiente autorización de compensación final del balance restante de las mismas, ha sido la aprobación de órdenes ejecutivas estableciendo las directrices.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. 5288-A del 22 de febrero de 1989 (“OE 5288-A”) definió por primera vez el concepto de funcionario al amparo del Artículo 3 de la Ley 125 de 10 de junio de 1967, *supra*, y dispuso la reglamentación vigente relacionada al pago de licencias a las cuales tenían derecho los funcionarios nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. Esta Orden no impuso límites con respecto a la cantidad de días que los funcionarios podían disfrutar dichas licencias.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19 (“OE-1994-19”) enmendó la OE 5288-A con el objetivo de clarificar que los funcionarios nombrados por el Gobernador, según definidos en el Artículo 2 de la OE 5288-A, según enmendada, tienen derecho a recibir anualmente una licencia por concepto de vacaciones, hasta un máximo de treinta (30) días laborables, equivalentes a dos días y medio (2½) por cada mes de servicio en cualquier año natural. Esta Orden mantuvo la compensación final discrecional, la cual se basó en la evaluación que hizo el Gobernador tomando en consideración varios factores contenidos en la Ley 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, *supra*.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2012-67 (“OE-2012-67”) enmendó varias disposiciones de las órdenes antes citadas para especificar que el derecho de los funcionarios al disfrute de licencia por enfermedad sería hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables al año. Por otro lado, reglamentó para añadir que, al cesar en el cargo, el Gobernador autorizará un pago de la compensación final no discrecional el cual incluirá, además del balance de licencia de vacaciones, el balance de licencia por enfermedad, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables por año.

POR CUANTO: Por su parte, el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-042 del 27 de octubre de 2016 (“OE-2016-042”) redefinió el término “funcionario” al que hace referencia el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según emendada, *supra*, y dispuso que la compensación final no discrecional a la que tienen derecho los funcionarios nombrados por el Gobernador no excederá del

equivalente a seis (6) meses de sueldo, a razón de dos y medio (2½) días laborables, hasta un máximo de treinta (30) días laborables por año.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2018-020 de 13 de junio de 2018 (“OE-2018-020”) dispuso que la compensación final no discrecional a la que tienen derecho los funcionarios nombrados por el Gobernador no excederá del equivalente a dos (2) meses de sueldo, a razón de uno y un cuarto (1 y ¼) día laborable, hasta un máximo de quince (15) días laborables por año.

POR CUANTO: Previa consulta con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y para cumplir con la uniformidad que pretende la Ley Núm. 26, *supra*, es necesario enmendar la OE-2018-020 a los fines de que los funcionarios nombrados por el Gobernador acumulen las mismas horas en sus licencias de vacaciones y enfermedad, a partir de enero de 2020, que los demás funcionarios y empleados públicos; siendo esto un acto de justicia y equidad.

POR TANTO: YO, WANDA VÁZQUEZ GARCED, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se enmienda la Primera Sección del Boletín Administrativo Núm. OE-2018-020 para que lea como sigue:

“ARTÍCULO 4: Al cesar en su puesto cualquier funcionario, la agencia para la cual labora autorizará el pago de su compensación final no discrecional, o a sus beneficiarios en caso de muerte, de una suma que no excederá del equivalente a dos (2) meses de sueldo que corresponda a su cargo, el cual se computará conforme a las siguientes directrices:

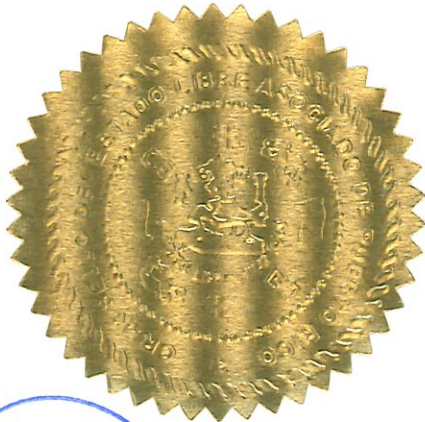
A. A partir de la vigencia de la Ley Núm. 26, *supra*, entendiéndose el 29 de abril de 2017, se acumulará bajo la licencia de vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 y ¼) día laborable por cada mes de servicio en cualquier año natural, *hasta un máximo de sesenta (60) días laborables por año*. Disponiéndose, además, que los días por enfermedad se continuarán acumulando conforme lo dispone la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, más no se liquidarán para propósitos de la compensación final no discrecional a la que alude el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.”

SECCIÓN 2da. **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

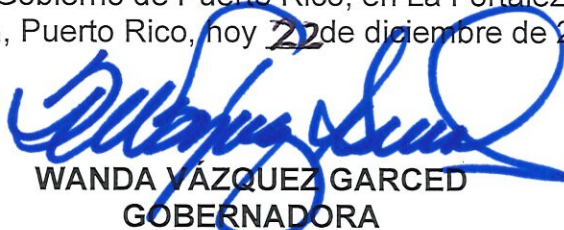
SECCIÓN 3ra. **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 4ta. **VIGENCIA.** Esta orden ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y su aplicación será retroactiva a la vigencia de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, *supra*, y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.

SECCIÓN 5ta. **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2020.


WANDA YÁZQUEZ GARCED
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 22 de diciembre de 2020.


RAÚL MARQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO